

## LA REPRESENTACIÓN LEGAL SOCIETARIA

FERNANDO HORACIO MASCHERONI  
y ÁNGEL FRANCISCO CERAVOLO

### *PONENCIA*

Apoyándonos en las consideraciones que desarrollaremos, proponemos a esta Reunión académica la siguiente declaración:

- 1) El estudio sistemático de la representación legal societaria debe partir de su clara diferenciación con la llamada representación voluntaria, estructurada generalmente a través del mandato contractual.
- 2) La primera es una representación necesaria, atento a la incapacidad de hecho del ente para relacionarse con terceros. La segunda es contingente, pudiéndose prescindir de ella.
- 3) La representación legal de las sociedades comerciales es una de las funciones propias del órgano administrador (art. 58, L.S.C.). Sólo en el caso de la sociedad anónima la ley (art. 268, L.S.C.) personaliza dicha función, adjudicándola en principio al presidente del directorio, aunque dejando a salvo la posibilidad de una representación alternativa o compartida.
- 4) La norma del art. 268, L.S.C., debe considerarse excepcional y no convierte al presidente del directorio en un órgano autónomo y diferenciado de la S.A.
- 5) Ningún poder general otorgado por una sociedad puede delegar la totalidad de las funciones propias del órgano administrador. Éste se halla limitado únicamente por el contenido del objeto social, en tanto que el mandatario deberá obrar dentro de las directivas del mandato.
- 6) Las restricciones internas del contrato social o estatuto no son oponibles al tercero contratante, siempre que el representante hubiere actuado dentro de los límites del objeto social (art. 58, L.S.C.). Por el contrario, el ámbito y alcances en que opera el mandatario resultarán exclusivamente del mandato.
- 7) El uso de la firma social es el principal atributo del representante legal. Cabe admitir que el contrato o estatuto social pueda consagrar

regímenes diferenciados (aunque no contradictorios) entre la representación legal y el uso de la firma social.

- 8) En el ámbito notarial puede admitirse eventualmente la actuación del representante legal sin el respaldo de una previa resolución del órgano administrador, sin perjuicio —claro está— de la responsabilidad interna societaria del representante.

### **FUNDAMENTOS**

El objetivo final de estas reflexiones estriba en aportar algo de claridad a un tema que, en nuestro derecho, está confusamente planteado.

Para lograrlo, deberemos arrancar de premisas que se suponen conocidas, aunque parecen olvidadas con frecuencia.

**I.** La primera de ellas es el carácter contractual de las sociedades comerciales. A fuer de rigurosos, podríamos precisar el origen contractual de las sociedades comerciales, más aún, de las formas asociativas en general.

Explicitada así la premisa, la desarrollamos diciendo que toda sociedad nace de un contrato entre dos o más personas, de existencia física o puramente jurídica. La pluralidad es de la esencia de la sociedad,<sup>1</sup> como es de la esencia de todo contrato, que supone la concurrencia de dos o más voluntades.

La aparente antinomia entre la naturaleza jurídica del acto constitutivo y la de la entidad resultante de ese contrato, ha sido resuelta por Ascarelli, con su teoría del contrato plurilateral de organización, teoría receptada originariamente por el Código Civil italiano de 1942 (art. 1.420) y que informa nuestra ley 19.550, como surge visiblemente de su artículo 1°.

En síntesis, la sociedad comercial —para circunscribirla a ella— es un ente institucional orgánico que nace de un contrato plurilateral (forma prevista por la amplitud conceptual del art. 1.137, Cód. Civil). Por tanto, vive y opera a través de sus órganos legales.

**II.** Decimos “órganos legales” porque es la ley misma —hablamos de la ley específica, n° 19.550— quien estructura de tal manera a los entes societarios, partiendo del principio de tipicidad (art. 1°, L.S.C.) y la consecuente regulación formal de cada tipo.

<sup>1</sup> De ahí el absurdo lógico y jurídico de hablar de “Sociedad de un solo socio”, como sucede en el anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales (art. 1°). Tanto dará referirse al matrimonio de una sola persona. La empresa individual es un hecho frecuente, pero si el empresario es una sociedad, ésta debe estar constituida, como mínimo, por dos personas.

Resulta del articulado legal una constante reiterada en los diversos tipos, la existencia diferenciada de dos órganos perfectamente definidos: *a)* uno que agrupa a todos los socios y en el cual reside la voluntad social, así como el periódico control de gestión; *b)* otro que administra y ejecuta la operatoria social, siendo responsable de su gestión ante el primero y ante los terceros contratantes con la sociedad.

El primero de esos órganos actúa con discontinuidad y periodicidad, el segundo es por naturaleza permanente y exterioriza frente a los terceros la existencia y relaciones de la sociedad.

Para ciertos tipos societarios más complejos, la ley ha contemplado, por último, un tercer órgano, el de fiscalización interna, prescindible en ciertos casos según la reforma de 1983 (art. 284, L.S.C.).

III. Al segundo de los órganos legales mencionados, genéricamente denominado órgano administrador, el legislador le ha asignado, como es natural, la representación legal de la sociedad comercial (art. 58, L.S.C.).

Ello importa, de suyo, una definición doctrinaria: ya no se habla de un mandato de los socios, esto es, de una representación voluntaria; de índole contractual, sino de una función adjudicada al órgano administrador por la ley misma.

Vale la pena destacar este concepto, por cuanto de él se desprenden, *a priori*, algunas conclusiones tan válidas como desatendidas en la práctica societaria: *a)* no corresponde hablar de "extensión del mandato de los directores", "fin del mandato" o "ampliación del mandato", por ejemplo, y menos aun cuando se trata de la representación legal; *b)* la aplicación de los principios del mandato civil es tan sólo supletoria; *c)* el contenido y alcance de la representación emana de la ley y está determinado por ello y no por una convención entre socios y administradores.

Aplicación de lo expresado en *c)* es la norma del art. 58, L.S.C., cuando establece que los actos de los administradores, en ejercicio de la representación legal, obligan a la sociedad representada, siempre que no sean "notoriamente extraños al objeto social".

Adviértase que el ámbito de la representación no está determinado por enunciación, sino por exclusión, con lo cual se le confiere mayor amplitud, a tal punto que se relativiza el principio de los actos *ultra vires* al agregarse el adverbio "notoriamente" al adjetivo "extraños".

En otras palabras, el origen legal de la representación de los administradores confiere a dicha función mayor fuerza y extensión, al no hallarse limitada por las especificaciones de un mandato. Al propio tiempo, obsérvese que la solución de la ley 19.550 tiende a proteger a los terceros contratantes con la

sociedad, toda vez que la mayor latitud de la representación opera en beneficio de la validez de los contratos celebrados por la sociedad representada con aquéllos, a quienes bastará con la lectura del estatuto social para saber a qué atenerse en cuanto a las facultades del representante.

Puede decirse, entonces, con autores como Perrotta<sup>2</sup> que en el ejercicio de la representación legal, el o los administradores que la ejercen *son la sociedad misma*.

IV. Desde luego, la institución de una representación legal no excluye la posibilidad de la existencia de representaciones voluntarias, de origen contractual (mandatos generales o especiales). De hecho, no son pocas las sociedades que se relacionan habitualmente con terceros mediante la actuación de apoderados.

Pero cabe señalar que esta difundida modalidad debe ser utilizada con precaución por parte de los apoderados y, sobre todo, por los terceros contratantes con la sociedad, observándose las pautas siguientes:

- a) Actuar dentro de los estrictos límites del mandato, pues excediendo aquéllos, la contratación se verá afectada en su validez jurídica.
- b) A esos efectos, tener presente que el representante legal sólo está limitado por el contenido del objeto social, en tanto que el mandatario podrá operar únicamente dentro de las directivas del mandato, *que no da representación* (art. 1.890, Cód. Civil).
- c) Por lo mismo, ningún poder general podrá contener la totalidad de las facultades propias de la administración social, pues el cargo de administrador es personal e indelegable (art. 266, L.S.C.) referente a los directores de sociedades anónimas, pero aplicable integrativamente a los restantes tipos societarios por remisión legal (arts. 121, 157, 280 y 316, L.S.C., entre otros).
- d) El poder general de administración no puede contener facultades de disposición de bienes sociales. Éstas deben ser materia de mandato especial, con expresión inequívoca del bien o bienes a enajenar o gravar.
- e) El mandato, ya fuere general o especial, puede ser otorgado a administradores sociales o a terceros.
- f) Las restricciones internas del contrato social no son oponibles al tercero, siempre que el representante actúe en el ámbito del objeto so-

<sup>2</sup> PERROTTA, Salvador R.: "Responsabilidad de los administradores", en *La Información*, t. XXII, p. 1.191.

cial (art. 58, L.S.C.), en tanto que no podrá ese tercero invocar en su favor el desconocimiento del mandato (art. 1.937, Cód. Civil).

V. Dijimos ya que la ley societaria atribuye la representación legal al órgano administrador. Tal es el principio general, con efectiva vigencia en los tipos societarios más simples (sociedades de carácter personal) y aún en tipos más complejos, como la S.R.L. o la sociedad en comandita por acciones.

En todos ellos, la función representativa compete al órgano administrador, ya estuviere organizado en forma singular o plural, y aun, dentro de esta última, en la modalidad colegiada.

En todo caso, y sin afectar el principio, el contrato social podrá establecer distintas variantes para el uso de la firma social, que si bien constituye la manifestación por excelencia de la representación legal, no agota totalmente el contenido de ésta.<sup>3</sup>

Sin embargo, la ley innova y altera el cuadro descripto al regular la sociedad anónima, configurándose una excepción no aplicable a los restantes tipos societarios, circunstancia que es menester subrayar, por tratarse a la vez de una excepción al rol de la sociedad anónima como paradigma funcional en la normativa de la ley 19.550.

En efecto, si bien el art. 255, L.S.C., asigna la administración social al directorio en conjunto, que funciona corporativamente (arts. 260 y 267, entre otros), se aparta de los cánones habituales en el art. 268, que inviste al presidente del directorio con la representación legal de la sociedad, agregando —en una expresión desafortunada— que “el estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores”, sin especificar la índole y alcances de dicha autorización y mucho menos si aquélla importa, o puede importar, la extensión de la representación legal a los directores autorizados.

Este texto tan poco feliz ha generado diversos problemas de interpretación, entre ellos:

- a) Si en el caso de la sociedad anónima, la ley ha instituido un cuarto órgano legal, además de la asamblea, el directorio y el órgano fiscalizador interno.
- b) Si la representación legal es atribución exclusiva del presidente del directorio, o si es posible —estatutariamente— compartirla con el vicepresidente o con otro director.
- c) Si la autorización que menciona el art. 268, L.S.C., se refiere tan sólo al uso de la firma social.

<sup>3</sup> Ver MASCHERONI, Fernando H.: *Sociedades Anónimas*, 3ª edic. Ed. Universidad, Bs. Aires 1993, pp. 240/242.

d) Si es lícito estatuir un régimen para el uso de firma que no coincida exactamente con el esquema estatutario para la representación legal. Trataremos de aportar claridad en esta maleza de conflictos potenciales. En el mismo orden planteado, digamos:

1) La primera de las cuestiones es primordialmente teórica. Si aceptamos que cada función corresponde a un órgano, nos inclinaremos a considerar al presidente del directorio como un órgano diferenciado de la sociedad anónima.

No obstante, varios son los argumentos que contradicen tal conclusión:

- a) Porque sería contraria a la economía general de la Ley de Sociedades Comerciales, que estructura tres órganos básicos para todos los tipos societarios. A mayor abundamiento, en su Exposición de Motivos, encabeza el Capítulo IX de la Sección Segunda, referente al directorio, con el título "De la administración y representación", es decir, relacionando ambas funciones en cabeza del órgano administrador.
- b) Porque el arbitrio legal de personificar la representación social en el presidente del directorio obedece a una razón práctica, cual es la pluralidad y colegialidad del cuerpo, que tomaría harto difícil para los terceros, negociar con el directorio en pleno.
- c) Porque el mismo agregado del art. 268, L.S.C., habilitando la actuación de otros directores, robustece la tesis según la cual el presidente ejerce la representación legal como cabeza y parte integrante del directorio, mas no como atribución originariamente propia.

2) Cuanto a la segunda cuestión —implícitamente contestada en apartado 1— estimamos de suma importancia destacar la interpretación que del art. 268, L.S.C., sostuvo durante largo tiempo la Inspección General de Justicia, en el orden nacional. Según ese criterio, no se admitía limitación alguna al ejercicio individual de la representación legal por el presidente del directorio, descartándose por tanto la representación conjunta con el vicepresidente u otro director.

La antedicha jurisprudencia administrativa fue sustancialmente rectificada a partir de la resol. I.G.J. del 5/6/81 (as. Gravia S.A.), que prestó conformidad a una cláusula estatutaria que establecía el ejercicio conjunto de la representación legal.

De ahí en adelante, los estatutos sociales pueden establecer que la representación legal quede a cargo del presidente o vicepresidente, indistinta o conjuntamente, o bien del presidente juntamente con un director.

Como puede advertirse, la orientación interpretativa vigente viene a confirmar la posición negatoria de la calidad de órgano atribuida al presidente del directorio.

3) Con relación a la tercera cuestión planteada, no obstante la oscuridad de la expresión utilizada por el legislador en el art. 268, L.S.C., cabe deducir de lo expuesto precedentemente que el sentido de la misma consiste en la extensión de la función representativa a otros directores, sin perjuicio de mantenerla en cabeza del presidente.

Por consiguiente, la llamada "autorización" no se refiere tan sólo al uso de la firma social, mediante el cual se materializa preferentemente la representación legal, sino que comprende otras manifestaciones de aquélla como, por ejemplo, la absolución de posiciones en juicio y demás comparecencias personales del representante legal.

4) La evolución interpretativa apuntada, por un lado, y la consideración global del instituto en el sistema de la ley, por otro, nos llevan a admitir que los textos contractuales tengan la aptitud de diferenciar o discriminar un régimen no coincidente para el uso de la firma social, acorde con el juego interno de intereses existente en cada sociedad y el grado de confianza depositada en los administradores.

Aclaremos esta afirmación: si bien los titulares del uso de la firma social pueden ser representantes legales o no, éstos siempre deben tener, por definición, el uso de la firma social (ejemplo: asignar la representación legal al presidente, determinando que usarán la firma social, además de aquél, uno o más directores).

**VI.** Veamos ahora la proyección exterior del problema, esto es, la situación de los terceros contratantes con la sociedad representada.

¿Cuáles son los recaudos que debe adoptar la persona —física o de existencia ideal— que se relacionará contractualmente con una sociedad comercial y, por ende, deberá instrumentar esa relación de modo tal que produzca plenos efectos jurídicos?

Como bien se ha dicho, "quienes se agrupan bajo un orden común denominado 'sociedad' se exhiben frente al exterior como una unidad y consiguen la imputación de las relaciones concertadas por medio de su representante a dicho 'centro' mediante la denominada 'imputación diferenciada', o sea la desviación de los efectos jurídicos obligacionales y vinculantes hacia la persona societaria".<sup>4</sup>

Para que el acto del representante pueda ser imputado a la sociedad representada, obligándola contractualmente, el tercero debe verificar los siguientes extremos:

<sup>4</sup> Ver "La representación orgánica en el ámbito notarial", por WEISVEN, Judith, y BENEFIOR, Norberto, en *La Ley*, año LII, n° 236, 2.612/88.

- a) Por supuesto, y aunque parezca obvio, la identidad del o de los firmantes del contrato, pagarés, cheques, etcétera.
- b) La disposición contractual o estatutaria sobre representación legal y uso de la firma social.
- c) La constancia de la designación de la persona que firmará en representación de la sociedad, en el cargo que la habilita para hacerlo, y la vigencia de esa designación.
- d) Si la representación es plural o conjunta, asegurarse que firmen las personas que cubran el requerimiento estatutario.
- e) Si el firmante no es representante legal sino apoderado, comprobar la extensión y alcances del mandato.

Las precauciones precitadas constituyen el mínimo exigible por un eventual juzgador para apreciar la prudencia en la actuación del tercero contratante con la sociedad, para evitar que hipotéticamente pudiese achacársele su propia torpeza ante la deficiencia o inhabilidad de su título contractual o creditorio.

No obstante, creemos necesario pronunciarnos claramente acerca de la prioridad, entre los diversos bienes jurídicamente protegidos, de la seguridad y buena fe en las transacciones mercantiles y por aplicación de ello, ante cualquier supuesto de duda razonable, inclinarse por la validez del título de crédito o del contrato. Además, esta solución es coincidente con la doctrina del art. 58, L.S.C., que protege al tercero aun cuando el representante de la sociedad hubiera actuado "en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios", salvo conocimiento de ello por el tercero.

Una última reflexión con respecto a la actuación de los representantes legales en el ámbito notarial (otorgamiento de escrituras públicas).

Consecuentes con la teoría del órgano legal que informa nuestra ley societaria, debemos afirmar que, acreditada debidamente su personería, el o los representantes legales obligan a la sociedad siempre que el acto otorgado no fuere "notoriamente extraño al objeto social".

Tal es el principio general, pero en el orden notarial encontramos con frecuencia una exigencia adicional por parte de los escribanos intervinientes, que consiste en la acreditación de la autorización conferida al representante legal para otorgar el acto que se eleva a escritura pública (acta de directorio o de gerencia, según el tipo de societario).

En el interesante trabajo citado en nota 4, los notarios Weisven y Benseñor, tras analizar cuidadosamente los argumentos en favor y en contra, se pronuncian por la facultad del representante legal, dentro de las pautas del art. 58, L.S.C., para obligar a la sociedad sin necesidad de acreditar autorización específica, salvo casos en que la duda fuere justificada, y otorgar en consecuen-



cia un título hábil en favor del tercero, sin perjuicio de su responsabilidad interna societaria. En otras palabras, la doctrina tiende a privilegiar la protección del tercero contratante de buena fe, siempre que éste hubiere puesto de su parte la diligente prudencia que se le requiere al buen hombre de negocios (art. 59, L.S.C.), pues ninguna ley podría premiar la negligencia o la torpeza.